

San Andrés Islas, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO
DEMANDADO: MERUAN DEMETRIO TABET DEL RIO
RADICACIÓN: 88001310500120200018601

NÚMERO SENTENCIA: SL007-24

Aprobado Mediante Acta No. 011-24

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del proceso de la referencia.

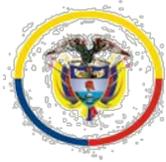
II. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos

El apoderado del demandante, señor IVAN ENRIQUE VIZCANIO VIZCANIO alega que este tuvo una relación laboral con el DR. MERUAN TABET, en la cual se desempeñaba como jardinero, con horario fijo de 8am a 4pm todos los días, con un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 20 de julio 2016 hasta el 15 de agosto de 2020 alega el demandante que esto se acordó por medio de contrato verbal y que término por medio de retiro voluntario.

Expresa la parte demandante que en el tiempo que laboró para el DR. MERUAN, este no lo afilió a la seguridad social, no le consignó las cesantías, ni sus intereses, no le pagó las vacaciones, auxilio de transporte, así como tampoco lo dotó de uniformes y calzado para que el demandante desempeñará a cabalidad sus funciones.

Por su lado, se indica que el 9 de septiembre el apoderado de la parte demandante se reunió con el DR MERUAN TABET, con ánimo



conciliatorio, en la que este le entregó una suma de dinero por concepto de liquidación, posteriormente se celebra una audiencia de conciliación, el día 21 de octubre en la que no se llegó a acuerdo debido que el DR MERUAN TABET no demostró ánimos de conciliar.

Además de esto alega el apoderado de la parte demandante que el señor IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO a razón de su edad se encuentra protegido por la figura de protección laboral reforzada según lo expuesto en la sentencia T- 768 de 2005.

2.2. Pretensiones

Desarrolladas en el respectivo acápite, así:

Que se declarara que entre las partes señor Vizcaino y el Dr. Meruan existió un contrato de trabajo, en la modalidad verbal y a término indefinido desde el día 20 de julio de 2016 hasta el día 15 de agosto de 2020 el cual finalizó por retiro voluntario.

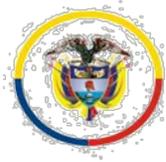
Por su lado, que se condene al pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas, a la indemnización del art 65 CST, a la indemnización de la Ley 52 de 1975, a la indexación de la indemnización por el no pago de las cesantías, y, por último, a lo ultra o extra petita que estime el Despacho.

Además, que se condene al pago de las cotizaciones a pensiones en porvenir, y la indemnización por la no entrega de dotación.

2.3. Trámite Procesal

Se presento demanda, la cual en Auto de Sustanciación No.0049-21 del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito ordena subsanar la demanda y, en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para tal fin.

Mediante auto Interlocutorio No.0089-21 del dieciséis (16) de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó correr traslado al demandado, en el término de diez (10) días hábiles.



A través de Auto de Sustanciación No.0428-22 del 23 de septiembre de 2022, se fijó fecha de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para realizar seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento, a las 8:30 am del día 20 de octubre de 2022, luego se reprogramado la fecha para el 24 de noviembre de 2022.

En la fecha de 23 de noviembre de 2022 [sic] se celebró audiencia de conciliación y se fijo nueva fecha para el 07 de marzo de 2023, en dicha fecha se decretaron pruebas y luego, el 27 de marzo de 2023, de practicaron pruebas y se dictó sentencia.

2.4. Contestación de la Demanda.

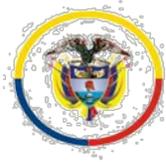
2.4.1 Contestación de Meruan Tabet Del Rio

Por medio de apoderado judicial, el señor Meruan Tabet Del Rio dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, señalando que no eran ciertos o no le constaban los hechos expuestos en la demanda; como excepciones de fondo propuso las que denominó: *“INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, PRECRIPCIÓN (Sic) de los derechos laborales por el transcurso del tiempo, LAS GENÉRICAS que enerven las pretensiones de la parte actora”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de San Andres Isla, en Sentencia del 27 de marzo de 2023, resolvió absolver al demandado de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se logró probar los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del CST. El objeto del debate se enfocó en establecer si el señor Iván Vizcaíno prestó personalmente el servicio a favor del señor Meruan Tabet, para lo cual se realizó un análisis de las pruebas aportadas.

Se declararon probadas las excepciones de fondo, es decir: INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y



EL DEMANDADO e INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO. Y, no probada la prescripción.

Se condenó en costas a la parte demandante en el equivalente al 3% de las pretensiones de índole pecuniario pedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

La parte demandante presento recurso de apelación en momento procesal oportuno, argumentando que el testigo de la parte demandada, el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ MENDOZA trabajaba en un hotel, por lo que su horario no le permitía saber que el señor IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO trabajaba con su guadañadora, además de esto el apoderado también mencionó que la testigo SALMA TABET dijo que si hubo una relación laboral, por lo tanto si existió subordinación así como también lo presencié el testigo de la parte demandante que trabajo seis meses como albañil y afirmó que vio al señor IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO hacer aseo y cuidar el jardín, por lo tanto existía contraprestación. (0:18:19 - 0:21:19)

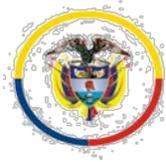
V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 20 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 82 del C.P.T.S.S., interpuesto por el abogado de la parte demandante y se ordenó por secretaría, correr traslado a las partes para alegar por escrito, conforme al numeral 1, inciso segundo del artículo 13 del Ley 2213 del 2022. No obstante, las partes guardaron silencio al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para resolver el recurso de alzada incoado contra la sentencia de primera instancia



proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1 del literal B del artículo 15 del CPTSS.

Adicionalmente, revisada la actuación no se observó irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitirse el fallo que en derecho corresponda.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Analizado el fallo de instancia y los argumentos de discrepancia expuestos en la sustentación del recurso por el apoderado del señor IVANENRIQUEVIZCAINO VIZCAINO, surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar, si se reúnen o no los elementos del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 C.S.T.

TESIS: La tesis que sostendrá este Tribunal es que la sentencia debe confirmarse con fundamento en los siguientes razonamientos:

6.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Los fundamentos bajo los que se sustenta la presente sentencia son los siguientes:

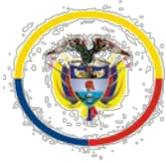
En torno a los elementos del contrato de trabajo

Artículo 23, <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los



tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La subordinación continuada

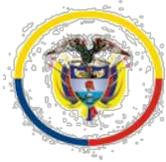
Artículo 24, <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

6.3.1. Jurisprudencia frente a los elementos del contrato de trabajo

Sentencia 2012-00180 de 2020 Consejo de Estado, *“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral”*.

6.3.2. Jurisprudencia respecto a la continuada subordinación para la existencia del contrato de trabajo

C-386-2000, *“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida,*



según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.

VII. CASO CONCRETO

Nos corresponde analizar la situación planteada en la impugnación por el accionante que gira en torno a determinar si hay lugar a declarar o no la existencia de contrato de trabajo entre el señor IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO y el DR MERUAN DEMETRIO TABET DEL RIO debido a las actividades de jardinería realizadas por el demandante en favor del demandado, así:

El objeto del litigio se enfocó en establecer si el señor Iván Vizcaíno prestó personalmente el servicio de jardinería a favor del señor Meruan Tabet, para lo cual se realizó un análisis de las pruebas testimoniales, de cuyo análisis conjunto se desprende que la presunción del artículo 24 del CST no aplica para el caso, toda vez que se logró desvirtuar la existencia de contrato de trabajo ya que a pesar de que hubo prestación personal del servicio “no hubo continua subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo”, (SL 293 del 27 de febrero de 2023).

Nuestro ordenamiento busca proteger al trabajador cuando se ve envuelto en una relación laboral, por ello, ha señalado unos elementos, establecidos en el **artículo 23 del CST**, que al converger dan lugar a la existencia del contrato de trabajo y, por consiguiente, garantías laborales, a decir: la actividad personal del trabajador, continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador y un salario como retribución del servicio.



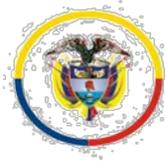
Aquí, el señor VIZCAINO señala que la línea temporal de su relación laboral va del 20 de julio de 2016 a 15 de agosto de 2020, por su parte, manifiesta que fue contratado indefinidamente como jardinero por el señor Tabet, con SMLMV y disponibilidad, de 8 am a 4 pm. Por lo que, partiendo de lo alegado por el actor en la demanda, estaríamos ante los tres elementos del **artículo 23 del CST**, sin embargo, el *a quo* resolvió absolver al demandado, ya que no encontró probados los elementos del contrato de trabajo consagrados en dicho artículo. Particularmente, la continua subordinación del accionante frente al accionado. De los testimonios escuchados en primera instancia no se logró establecer la continua subordinación del demandante para con el demandado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expreso en sentencia, en cuanto a las cargas probatorias del demandante:

El promotor del proceso tiene unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende, aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones. (SL2415 de 2023)

Se llevaron a cabo los testimonios del señor Antonio María Jiménez Puello, la señora jueza comenzó preguntando si conocía al señor IVAN VIZCAINO y desde cuándo, el testigo contestó diciendo que *si, lo conocía desde 2016 cuando estaba arreglando la casa del DR Meruan Tabet*, la señora jueza preguntó en qué funciones se desempeñaba el señor Iván, a lo que este comentó que *realizaba labores de jardinero y que hacía de todo en la casa, además de mandados al doctor*, el testigo alegó que *trabajo seis meses en la casa y que su horario era de 7:30 am a 12:00pm y de 1:30pm a 5:00pm y que el señor Iván siguió trabajando en la casa del Dr. luego de que el terminara*, se le preguntó si alguna vez vio al DR Meruan Tabet darle órdenes al señor Iván y respondió que *sí que el Dr mandaba al señor Iván a limpiar*.

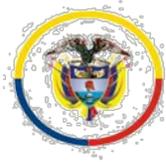
Posteriormente, la señora jueza interrogó a la señora Salma Tabet, inicio preguntándole si conocía al señor Ivan y desde cuando lo conocía, a lo que respondió que aproximadamente hace unos 6 años, que efectivamente el señor Iván Vizcaino llegó al lote donde vive con su



esposo y su hermano, el Dr Meruan en otra casa, que llego a realizar trabajos de jardinería. Se le preguntó quién había llevado al señor Iván Vizcaino a trabajar al lote y en que horario lo veía, *la señora Salma contesto que “fue su hermano el Dr Meruan quien lo llevo a trabajar y que solo lo veía en las mañanas debido que ella trabajaba dos o tres veces a la semana, que salía a hacer diligencias una que otra vez pero que en la tarde siempre estaba en la casa y nunca veía al señor Iván a estas horas”*.

Se afirma que el demandante tenía cultivos dentro del terreno donde realizaba jardinería, cultivos donde el señor Meruan traía las semillas y se dividían la cosecha con el señor Vizcaino, con sus propios instrumentos. Y por último, se practicó el testimonio del señor José Manuel Hernández Mendoza, esposo de la señora Salma Tabet, la señora jueza inició el interrogatorio preguntando si conocía al señor Iván Vizcaino y desde cuándo, respondió que si lo conocía pero que no sabía exactamente desde cuándo, pero que este asistía a la casa a realizar trabajos de jardinería, a veces lo veía con las matas o cortando el pasto, se le preguntó hasta cuando vio al señor Iván en el lote y si sabía cuánto le pagaban y a ambas preguntas contesto que no sabía, se le pregunto si sabía por qué había dejado de trabajar y dijo que creía que tuvieron una diferencia, *“que él trabaja como jefe de mantenimiento en un hotel de la isla, de 8am a 12pm y de 12pm a 6pm y los sábados medio tiempo en ese entonces, y solo veía al demandante eventualmente por las mañanas, no todos los días.”* De los testimonios anteriormente practicados no se logra evidenciar los elementos esenciales del contrato de trabajo debido que las pruebas testimoniales no logran acreditar el señor Iván Vizcaino ganaba por la actividad realizada el salario mínimo legal mensual vigente y si este efectivamente cumplía un horario laboral o con una cantidad de trabajo que haya sido impuesta por el Dr. Meruan Tabet lo que determina que no hubo una continua subordinación, así como tampoco se pudo probar la fecha en que inició y terminó la relación laboral.

La finalidad de la regulación es *“lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”*, (artículo 1 del CST). Lo que se traduce en un esfuerzo por garantizar al trabajador el pago de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho. Sin embargo, también



es cierto que, en pro de es justicia que se busca en este tipo de relaciones, el trabajador ha de probar los elementos esenciales de la relación laboral, lo que no sucedió en este caso.

Para poder hablar de la existencia del contrato de trabajo, es necesario que converjan los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del CST, prestación personal, salario y subordinación. En este caso, del acervo probatorio no se logró evidenciar la concurrencia de dichos elementos, por lo que no se logró probar la existencia de una relación laboral entre el señor Vizcaino y el señor Tabet. Por lo cual, se confirma la decisión de primera instancia.

VIII. COSTAS

Discurrido lo anterior, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, en favor del demandado por no haber prosperado el recurso de alzada, conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P., numeral 1º, cuyas agencias en derecho las tasa el suscrito Magistrado Ponente, en cumplimiento de la Ley, en el equivalente a un (1) SMLMV, según dispone el acuerdo 10554 de 2016 artículo 5º numeral 1º, del Consejo Superior de la Judicatura.

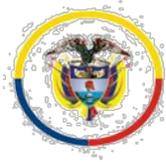
IX. DECISIÓN

Por lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor IVAN ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO, en contra del señor MERUAN DEMETRIO TABET DEL RIO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en el equivalente a un (1) S.M.M.L.V, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura



TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO